



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# OBISPADO DE ASTORGA.

✠  
NOS EL DEAN Y CABILDO DE  
LA SANTA APOSTÓLICA IGLESIA CA-  
Tedral de ASTORGA.

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia se halla vacante el Canonato y Prebenda Magistral por fallecimiento de nuestro hermano el Dr. D. Felipe Perez, su último poseedor, cuya provision á Nos toca y pertenece; y á fin de proceder á ella, en conformidad á las Constituciones Apostólicas, leyes del Reino, uso y costumbre de esta Santa Iglesia, por el presente y su tenor citamos á todos los que, hallándose con la edad

y demás requisitos por derecho y con especialidad por el último Concordato necesarios para su obtencion, quieran oponerse á dicha Prebenda Magistral para que dentro del término de sesenta dias, que corren y se cuentan desde *diez y ocho* del presente; y concluirán en *diez y ocho* del próximo Abril, comparezcan ante Nos por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á formalizar su oposicion con instancia, que documentarán con la partida de bautismo en forma fehaciente, título de órden ó al menos de Prima Tonsura, grado de Doctor ó

Licenciado en sagrada Teología recibido en alguna de las Universidades del Reino ó Seminarios centrales al afecto habilitados, testimoniales de sus respectivos Ordinarios y si fueren Regulares la competente habilitación. Reconocidas por Nos las instancias presentadas, y admitidos los opositores que conforme á derecho deban serlo, se dará principio á los ejercicios literarios en la forma siguiente: cada Opositor leerá por espacio de una hora con puntos de veinticuatro, sobre la distinción que escoja entre las de los tres piques que se darán en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias; responderá á dos argumentos de media hora cada uno que le pondrán dos de sus coopositores; argüirá las veces que por turno le corresponda; y predicará un sermón de hora con puntos de veinticuatro sobre el capítulo que elija de los tres piques que se darán en los cuatro Santos Evangelios:

prevenimos, que aunque transcurrido el término que llevamos prefijado, los Opositores, que hubiesen concurrido, principiarán sus ejercicios literarios, si alguno de nuevo se presentase durante ellos, y calificase su persona al tenor de este nuestro edicto, será admitido, pues desde ahora prorogamos el término del concurso hasta la efectiva provisión de la Prebenda; y vista la suficiencia y cualidades de cada uno de los Opositores, procederemos conforme á derecho á la provisión de la referida Canonía Magistral en la persona que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de esta Santa Apostólica Iglesia. El que fuere elegido á mas de las obligaciones impuestas, ó que en lo sucesivo canónicamente se impongan á los Capitulares de esta Santa Iglesia, tendrá la especial de predicar en ella ó encargar por su cuenta en cada un año doce sermones de tabla



ordinaria, sin perjuicio de los que en funciones Reales, ó por otro especialísimo motivo de grave necesidad ó utilidad pública por Nos le fueren encomendados. El agraciado no podrá desempeñar los oficios de Provisor, Visitador ni ninguno otro, que le impida el cumplimiento personal de las obligaciones de la Prebenda, debiendo renunciarlo antes de tomar posesion si lo tuviese, y en el caso que despues de ella lo acepte, ha de quedar *ipso facto* vacante la sobredicha Canongía Magistral, y podremos proceder á nueva provision, como si por muerte hubiese vacado.

En testimonio de lo cual ordenamos expedir el pre-

sente firmado de Nos, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado del infrascrito Secretario Capitulár. Dado en Astorga, nuestro Cabildo y Febrero ocho de mil ochocientos setenta y uno. Lic Pelayo Gonzalez Conde, Dean.=Lic. Pedro Carracedo, Canónigo antiguo.=Por acuerdo de los Sres. Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga, Dr. Julian Gutierrez, Chantre-Secretario.

EDICTO para la provision de la Canongía Magistral vacante en la Santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga con término de sesenta dias, que principian en 18 de Febrero y concluyen en 18 de Abril de 1871.

*Macedo*

#### DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Quemadmodum Deus Iosephum illum a Iacob Patriarcha progenitum praepositum constituerat universae terrae Aegypti ut populo frumenta servaret, ita temporum plenitudine adventante cum Filium suum Unigenitum mundi salvatorem in terram missurus esset alium selegit Iosephum, cuius ille primus typum ge-

#### DECRETO

POR EL CUAL EL SUMO PONTÍFICE  
HA DECLARADO Á SAN JOSÉ PATRON DE LA  
IGLESIA CATÓLICA.

Así como Dios constituyó prepósito en la tierra de Egipto á José, hijo del Patriarca Jacob, para que guardase las mieses al pueblo, así, cuando llegó la plenitud de los tiempos en que

asserat, quemque fecit Dominum et Principem domus ac possessionis suae, principiumque thesaurorum suorum custodem elegit. Siquidem desponsatam sibi habuit Immaculatam Virginem Mariam, ex qua de Spiritu Sancto natus est Dominus Noster Iesus Christus, qui apud homines putari dignatus est filius Ioseph, illique subditus fuit. Et quem tot reges ac prophetae videre exoptaverant iste Ioseph non tantum vidit, sed cum eo conversatus, eumque paterno affectu complexus, deosculatusque est; nec non solertissime enutrivit quem populus fidelis uti panem de coelo descensum sumeret ad vitam aeternam consequendam. Ob sublimem hanc dignitatem quam Deus fidelissimo huic servo suo contulit, semper Beatissimum Iosephum post Deiparam Virginem eius Sponsam Ecclesia summo honore ac laudibus prosecuta est, eiusdemque interventum in rebus anxiis imploravit. Verum cum tristissimis hisce temporibus Ecclesia ipsa ab hostibus undique insectata adeo gravioribus opprimatur calamitatibus, ut impii homines portas inferi adversus eam tandem prevalere autumarent, ideo Venerabiles universi Orbis Catholici Sacrorum Antistites suas ac Christifidelium eorum curae concreditorum preces Summo Pontifici porrexerunt, quibus petebant ut Sanctum Iosephum Catholicae Ecclesiae Patronum constituere dignaretur. Deinde cum in Sacra Oecumenica Synodo Vaticana easdem postulationes et vota enixius renovassent, Sanctissimus Noster PIUS Papa IX nuperrima ac luctuosa rerum conditione commotus ut potentissimo Sancti Patriarchae Iosephi patrocinio se ac Fideles omnes committeret Sacrorum Antistitum votis satisfacere voluit, eumque CA-

habia de mandar á la tierra á su hijo Unigénito, Salvador del mundo, eligió otro José, del cual el primero habia sido tipo, y le hizo Príncipe y Señor de su casa y de su posesion y guardador de sus mas preciosos tesoros. Así, tuvo por esposa á la Inmaculada Virgen María, de la cual por obra del Espíritu Santo, nació Nuestro Señor Jesucristo, que se dignó parecer entre los hombres como hijo de José y al cual estuvo sujeto. Y Aquel á quien tantos reyes y profetas habian anhelado ver, este José no solo le vió, sino que conversó con él y con paternal afecto le estrechaba entre sus brazos y le besaba, alimentando tambien con gran cuidado á Aquel á quien el pueblo fiel debía recibir como pan descendido del cielo, para conseguir la vida eterna.

Por esta sublime dignidad que el Señor concedió á este su siervo fidelísimo, despues de la Virgen Madre de Dios, el Beatísimo José, su esposo, siempre fué venerado por la Iglesia con gran honor y alabanza, é implorado por ella en sus necesidades. Y en estos tristes tiempos que corren, en que la Iglesia está oprimida en todas partes por sus enemigos y abrumada por graves calamidades, hasta el punto de que algunos impíos piensan neciamente que, por fin, las puertas del infierno han prevalecido contra ella, los venerables Obispos de todo el orbe católico, han dirigido al Sumo Pontífice sus humildes súplicas y las de todos los fieles puestos á su cuidado, para que se dignara declarar á San José protector de toda la Iglesia católica.

Estas mismas súplicas se repitieron con mayor premura en tiempo del Sacrosanto Concilio Vaticano, y Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, conmovido por la recientísima y tris-

THOLICAE ECCLESIAE PATRONUM solemniter declaravit; illiusque festum die decimanona Martii occurrens, in posterum sub ritu duplici primae classis, attamen sine octava ratione Quadragesimae, celebrari mandavit. Disposuit insuper ut hac die Deiparae Virgini Immaculatae ac castissimi Iosephi Sponsae Sacra huiusmodi declaratio per praesens Sacrorum Rituum Congregationis Decretum publici iuris fieret. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die VIII. Decembris anni MDCCCLXX.

C. EP. OSTIEN. ET VELITERNEN CARD. PATRIZI S. R. C. Praef.  
Loco ✠ Signi

D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

*CONCLUYE la Esposicion del Vicario capitular de Astorga, Sede vacante, al regente del reino.*

Esta razon, que podria ser atendida respecto a funcionarios publicos, a quienes puede declarar cesantes e imponer, por consecuencia, las condiciones que crea oportunas en el percibo de sus respectivos haberes, carece de fuerza y valor cuando se alega contra los individuos del clero, a quienes el gobierno no puede dejar cesantes, y cuyas dotaciones se apoyan en titulos tan sagrados al menos como los que tienen los particulares para el percibo de las rentas de sus propios bienes. Pero, aparte de esto, hay la desgracia de que se ha querido dar a la cuestion del juramento una importancia que no tiene. Se pretende ver en ella un acto de rebelion o de

te condicion de los hechos, quiera coronar estos votos, poniéndose él y todos los fieles, bajo el poderosísimo patrocinio del Santo Patriarca José, y por lo tanto le ha declarado solemnemente PATRON DE LA IGLESIA CATÓLICA, decretando que su fiesta, el dia 19 de Marzo, se celebre con rito doble de primera clase, pero sin octava, por razon de la cuaresma. Ha dispuesto; además, que esta su declaracion, con el presente decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, se hagan públicos en este dia, dedicado a la Inmaculada Virgen, Madre de Dios, y Esposa del castísimo José, sin que nada obste en contrario.

Dia 3 de Diciembre de 1870.—C. Obispo de Ostia y Velletri, Cardenal Patrizi, prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos.—Lugar ✠ del sello.—D. Bartolini, secretario.

hostilidad al gobierno establecido, y esto no es exacto: antes bien, el clero en general protesta, y nosotros tenemos el honor de hacerlo tambien, manifestando que estamos dispuestos y siempre lo hemos estado, a prestar obediencia y sumision a las autoridades constituidas, en todo lo que no sea contrario a las leyes de Dios y de la Iglesia. En este concepto, dispuesto estaba el clero a prestar el juramento a la Constitucion, en la forma convenida con la Santa Sede; preparadas estaban las pastorales que los Prelados habian de dirigir al pueblo para evitar todo motivo de escándalo, y así se hubiera verificado si el señor ministro de Gracia y Justicia, al publicar el decreto en que se prescribiera dicho acto, no le hubiera hecho preceder de una esposicion ó preámbulo que dió ocasion a nue-

vas dudas y al presente conflicto. Decíase en él que era tiempo de que el clero contribuyera por su parte á la seguridad y consolidacion de la grande obra de las Córtes Constituyentes, y afirmábase casi de una manera dogmática que la ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos.

En la humilde opinion de los esponentes, respetando la muy autorizada del señor ministro de Gracia y Justicia, no habia necesidad de dar á este juramento una significacion que el clero no podia aceptar sin ponerse en contradiccion con las doctrinas que públicamente habia sostenido: significacion que por otra parte es difícil poner en armonía con lo que se habia tratado con la Santa Sede y con las instrucciones que sobre el particular se habian comunicado á los Obispos de España. Según estas, el gobierno de la nacion habia declarado solemnemente ante la Silla Apostólica que, al exigir el juramento al clero, no era su ánimo obligarle á jurar nada que fuera contrario á las leyes de Dios y de la Iglesia: en virtud de cuya protesta el Santo Padre declaró á su vez que nada obstaba que los Obispos y el clero prestasen dicho juramento. Si la nueva Constitucion democrática nada contiene contra los preceptos de la Religion de Jesucristo, ¿por qué se acudió á la Santa Sede haciendo la antedicha manifestacion? Y si se creyó conveniente hacerla, ¿por qué, al imponer al clero la obligacion del juramento, no se partió de esta base? ¿Por qué no se manifestaron esplicitamente y sin ambages las negociaciones que con este motivo habian mediado?

Los que suscriben no juzgan de las intenciones; las creen justas y

sinceras, y suponen que, al obrar así, el señor ministro de Gracia y Justicia lo hacia movido de los mejores deseos; pero, bien meditado el asunto, no era difícil prever el presente conflicto. Los Obispos y el clero en general, en vista de la exposicion de motivos que preceden al decreto en que se prescribe el juramento, tenian fundadas razones para creer que no era una protesta de sumision y obediencia á las autoridades establecidas lo que se les exigia, sino una aprobacion manifiesta, una pública adhesion á las ideas políticas y á las doctrinas contenidas en la Constitucion de 1869; y aun mas que esto, una cooperacion eficaz á la seguridad y consolidacion de esta grande obra de las Córtes Constituyentes. Fácil era en este caso presumir que no se prestarian á semejante exigencia. ¡Pues qué! ¿no sabe todo el mundo que el clero protestó enérgicamente contra algunas de las disposiciones que contiene la ley fundamental? ¿Y podría, sin mengua de su prestigio y sin faltar á sus mas altos deberes, aprobar hoy lo que habia combatido ayer, adhiriéndose ahora á ideas y doctrinas que antes habia considerado inadmisibles? Ahí tiene V. A. la esplicacion sencilla y natural de la noble conducta del clero. No, Sermo. Sr.: La resistencia de esta respetable clase á prestar el juramento no ha sido un acto de hostilidad al gobierno constituido: es solamente el resultado de sus convicciones religiosas; es un testimonio de firmeza y constancia en las doctrinas que profesa, y una prueba de consecuencia, de dignidad y decoro que se creia obligado á dar á todos los fieles, para que nunca puedan desconfiar de su mision divina.

Pero no son ya las consideraciones espuestas los motivos que el clero tiene para abstenerse de prestar el juramento en la forma absoluta que se le exige. Hay otra de la mas alta importancia, y de tal naturaleza, que le coloca en la imposibilidad moral de hacerlo. V. A. sabe que en pleno Parlamento ha manifestado un señor ministro que no se abonarán al clero sus asignaciones si no jura la Constitucion. Grande es, Serenísimo Sr., la miseria que está sufriendo el clero; grandes las privaciones á que se encuentra sujeto, é insufrible ya la situacion angustiosa en que se le ha colocado: y con todo eso, sabrá conservar incólume su honor y su prestigio, su dignidad y su decoro, y por nada de este mundo, ni por la vida misma, y mucho menos por el vil interés, hará cosa alguna que pueda deshonar el sagrado carácter de que se encuentra revestido, ni se rebajará hasta el extremo de hacer por dinero lo que no habia creído conforme con el dictámen de su conciencia y la independencia de su ministerio.

Si, á pesar de todo, quiere llevarse á efecto lo manifestado en el calor de los debates parlamentarios por el señor ministro á quien hemos aludido, y suponiendo que semejante determinacion fuera legal y justa, nos queda todavía el indisputable derecho de reclamar las asignaciones correspondientes al culto de las tres iglesias, cuyas necesidades ya no pueden ser mas apremiantes, y á las que no son aplicables, bajo ningun concepto, las razones que se alegan relativamente al clero. Además de esto, pesa tambien sobre el gobierno la estrechísima obligacion de abonar á los partícipes eclesiásti-

cos las mensualidades vencidas hasta la fecha del decreto en que se les impuso la condicion del juramento y no cumplieron con ella. Tan evidente nos parece la justicia de esta reclamacion, que haríamos un notable agravio al gobierno si creyéramos que abrigaba el propósito de retener dichas dotaciones; y, sin embargo, existen hechos que pueden dar fundamento á que tal se suponga; pues, prescindiendo del estado de abandono en que se encuentra el culto, sabemos que se han comunicado órdenes para satisfacer á los individuos del clero que han jurado la Constitucion las asignaciones atrasadas, excluyendo á los demás que no lo han verificado. ¿Qué significa esta preferencia, cuando todos se encuentran en idénticas condiciones, y tienen igual y el mismo perfecto derecho? ¿Qué ley, qué razon y qué derecho puede alegarse para establecer semejante diferencia? ¿Sería el colmo de la arbitrariedad, hoy que tanto se enaltece la igualdad ante la ley, fijar tan odioso privilegio!

Estas ligeras indicaciones bastan, en nuestro concepto, para demostrar la justicia de nuestra demanda y llamar la superior atencion de V. A. sobre la urgente necesidad de poner término á un estado de cosas que está produciendo los mas funestos resultados, no solo en el órden religioso, sino tambien en el órden civil, y que por otra parte puede comprometer la honra del gobierno, que está interesado en que los pueblos se convenzan de que se dá el debido destino á las contribuciones que se pagan para satisfacer las atenciones del culto y clero.

Por lo tanto, los que suscriben, ruegan encarecidamente á V. A. se

sirva tomar en consideracion las razones espuestas y adoptar las medidas que crea mas conducentes para que se abonen al clero todos los atrasos que se le adeudan, y se cubran todas las obligaciones eclesiasticas, y que en lo sucesivo no se ponga obstáculo alguno para el percibo de las respectivas asignaciones.

Dios nuestro Señor ilumine á V. A. para el mejor desempeño de su elevado cargo en bien y felicidad de la nacion. Astorga 26 de octubre de 1870.—Sermón. Sr.—Pelayo Gonzalez Conde, Dean y Vicario capitular.—Eduardo Antonio Fernandez, arcipreste.—Claudio Baro, arcediano — Julian Gutierrez, chantre.—Manuel Cano Lozano, maestrescuela.—Pedro Carracedo, canónigo lectoral.—Antonio Francisco Martinez, canónigo.—Juan José Fernandez, canónigo.—Nicolás Albardonado, canónigo.—Juan Dominguez, canónigo.—Gabriel Rebollo Ballesteros, penitenciario —

Francisco Gonzalez Garcia, doctoral.  
—Benigno Argüelles, canónigo.

Tenemos una especial satisfaccion en consignar en este BOLETIN, el siguiente rasgo de generosidad:

El Sr. D. Bartolomé Vidal, médico de la Villa del Bollo en el arciprestazgo de Robleda, ha dirigido una atenta comunicacion al Sr. Arcipreste de aquel partido, ofreciendo su asistencia gratuita á todo el clero parroquial de dicho Arciprestazgo, en sus enfermedades, durante las circunstancias de penuria y escasez en que actualmente se encuentra.

Este acto ejemplar de caridad y las molestias á él consiguientes en un distrito de cincuenta y dos parroquias, define los nobles y generosos sentimientos del Sr. Vidal, dignos de la mayor alabanza y gratitud.

**ADVERTENCIA.** Los Sres. Párrocos, Vicarios ó Ecónomos que notasen falta en la recepcion de este BOLETIN, acaso por la mala direccion de la correspondencia ó cartería, harán la reclamacion á *D. Manuel Gonzalez Redondo*, plazuela de la Catedral, núm. 1.º LEON; expresando la direccion que deba ponerse y franqueando la correspondencia.

**Cédulas de Exámen, Confesion y Comunión para uso de las parroquias de este Obispado.**

✠  
Examinado de Doctrina  
*en la parroquial de San Andrés.*  
Año de 187 .

✠  
Confesó y Comulgó  
*en la parroquial de S. Bartolomé*  
Año de 187 .

Por 500 cédulas, 10 rs. Por 1.000, 16 id. Por 2.000, 26 id. Por cada 100 de aumento de 2.000, 1 id.

Los Sres. Párrocos que quieran encargarlás remitirán aviso, en carta franca, á la imprenta de este BOLETIN, plazuela de la Catedral, núm. 1.º, y serán remesadas á los puntos que designen, *francas de porte.*